



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 154-2025-MINEM/CM

Lima, 21 de febrero de 2025

EXPEDIENTE : "OCOBAMBA 04", código 01-02341-23
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET)
ADMINISTRADO : Comunidad Campesina de Vista Alegre de Ccarhuaccocco
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Cecilia Sancho Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "OCOBAMBA 04", código 01-02341-23, fue formulado el 15 de setiembre de 2023, por TECK PERÚ S.A., por sustancias metálicas sobre una extensión de 1,000 hectáreas, ubicado en el distrito de Paras, provincia de Cangallo, departamento de Ayacucho.
2. Por resolución de fecha 28 de diciembre de 2023, sustentada en el Informe N° 14885-2023-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso del petitorio minero "OCOBAMBA 04".
3. Con Escrito N° 01-000509-24-T, de fecha 01 de febrero de 2024 (fs. 29 a 32), la Comunidad Campesina de Vista Alegre de Ccarhuaccocco presenta oposición al trámite del petitorio minero "OCOBAMBA 04", por afectar el territorio de la comunidad con más de 09 concesiones mineras que solicitan los recursos mineros que se encuentran en el territorio de la comunidad, donde la población se dedica a la actividad agropecuaria al 100% en armonía con el medio ambiente, la flora y fauna entre otras actividades.
4. Por Escrito N° 01-00870-24-T, de fecha 15 de febrero de 2024, TECK PERÚ S.A. presenta copias de las páginas de las publicaciones de aviso de petitorio, realizada en el Diario Oficial "El Peruano" y en el diario local "JORNADA", encargado de la publicación de avisos judiciales de la capital del departamento de Ayacucho, ambas de fecha 05 de febrero de 2024.
5. Mediante Informe N° 003048-2024-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 29 de febrero de 2024, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, señala que mediante Escrito N° 01-000509-24-T, de fecha 01 de enero de 2024, la Comunidad Campesina de Vista Alegre de Ccarhuaccocco formula oposición al petitorio minero "OCOBAMBA 04", por afectar su propiedad. Asimismo, el informe señala que el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
6. Al respecto, el citado informe precisa que la improcedencia de las oposiciones formuladas alegando la afectación de derechos, tales como predios, tierras, agua



RESOLUCIÓN N° 154-2025-MINEM/CM

u otros bienes o recursos naturales se sustenta en que la concesión minera: a) No otorga ningún derecho al predio, terrenos o tierras, cuyos titulares tienen el derecho exclusivo de autorizar su utilización o no; b) No excluye la realización de otras actividades económicas; c) No otorga ningún tipo de privilegio o restricción respecto al predio o al aprovechamiento de otros recursos naturales; d) No autoriza la realización de actividades de exploración o explotación, sujetando su ejecución a los diversos permisos regulados en leyes específicas que resguardan el ambiente, la salud, la seguridad, entre otros; e) Respeta las Áreas Naturales Protegidas, el Patrimonio Cultural de la Nación y todas las demás áreas respecto de las cuales diversas leyes han establecido restricciones y/o condicionamientos. De otro lado, advierte que el instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente y la autorización de inicio de actividades mineras de exploración o explotación son los actos administrativos habilitantes que determinan el área donde se ejecutarán las actividades mineras.

- 
- 
- 
- 
7. El citado informe señala que finalmente, el artículo 112 del reglamento antes citado garantiza los derechos e intereses de los administrados con sujeción al ordenamiento jurídico, aun cuando aleguen afectación de predios u otros derechos al que otorga el título de concesión minera, en tanto que: 1.- Establece un debido procedimiento al determinar que la oposición de concesión minera no es la vía idónea para cautelar sus derechos, sino los procedimientos donde sí son objetos de evaluación el derecho al predio (autorización de inicio de actividades de exploración y/o explotación, en el que se exige la existencia de la autorización del uso de predio) y el derecho a gozar del ambiente salubre (certificación ambiental en cualquiera de los instrumentos previstos) y 2.- Cautela de manera efectiva su derecho al permitirle obtener una resolución que ampare o deniegue su derecho, en razón a que en los procedimientos de autorización de inicio de actividades de exploración y explotación, y certificación ambiental de cualquiera de los instrumentos previstos, las autoridades competentes se pronuncian sobre la existencia de la autorización para el uso del predio y, establecen la viabilidad ambiental del proyecto minero. En consecuencia, en el caso de autos, al haberse formulado oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, se debe proceder a declarar su improcedencia.
8. Por resolución de fecha 29 de febrero de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve declarar improcedente la oposición formulada mediante Escrito N° 01-000509-24-T, de fecha 01 de febrero de 2024, presentado por la Comunidad Campesina de Vista Alegre de Ccarhuaccocco.
9. Mediante Escrito N° 01-005160-24-T, presentado el 15 de agosto de 2024, la Comunidad Campesina de Vista Alegre de Ccarhuaccocco interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 29 de febrero de 2024, de la Directora (e) de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET.
10. Por resolución de fecha 05 de setiembre de 2024, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se resuelve tramitar la apelación como recurso de revisión, se concede y eleva el expediente al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido el expediente mediante Oficio POM N° 001027-2024-INGEMMET/DCM, de fecha 05 de setiembre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando entre otros, lo siguiente:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

3

RESOLUCIÓN N° 154-2025-MINEM/CM

- 
- 
11. Se declaren nulas las peticiones mineras otorgadas en su territorio comunal por contravenir la Constitución Política del Perú y la Ley del Derecho a la Consulta Previa reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
 12. Los petitorios mineros se están adjudicando en territorios donde se encuentran las lagunas Yanacocha, Huatay, Azul Ccocha y Urcco Ccocha, que abastecen los recursos hídricos para su consumo; asimismo, donde desarrollan acuicultura (trucha), actividades de agricultura y ganadería, además, existen sitios arqueológicos.
 13. La autoridad minera ha realizado los procedimientos administrativos de los petitorios mineros, que se ubican en el terreno de su comunidad, vulnerando el derecho a la propiedad territorial, autonomía y autodeterminación, así como, limitando el derecho a definir sus prioridades y modelos de desarrollo.
 14. Los derechos de los pueblos indígenas ostentan rango constitucional y forman parte del "bloque de constitucionalidad", por lo que todo acto administrativo, como el otorgamiento de licencias o autorizaciones de uso de agua, es nulo de pleno derecho, así como cualquier acto que no haya sido consultado ni cuenta con su consentimiento y viole su territorio y libre determinación. Es obligación del Estado proteger los territorios y recursos naturales de los pueblos indígenas, de consultar y obtener el consentimiento previo, libre e informado y respetar la libre determinación de los pueblos indígenas.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 29 de febrero de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del INGEMMET, que declara improcedente la oposición formulada por la Comunidad Campesina de Vista Alegre de Ccarhuaccocco contra el petitorio minero "OCOBAMBA 04" se emitió conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
15. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
 16. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.
 17. El artículo 111 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, publicado el 08 de agosto de 2020, que precisa que el titular de una concesión minera con título definitivo puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que se invoque respecto de ellos. El interesado debe seguir el procedimiento de oposición que regula el citado reglamento.



RESOLUCIÓN N° 154-2025-MINEM/CM

18. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.
19. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias.
20. El numeral 37.2 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que establece que el título de concesión minera otorga a su titular el derecho al aprovechamiento de los recursos naturales concedidos, conforme al artículo 19 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales. Para iniciar y/o realizar actividades mineras de exploración y/o explotación el concesionario debe obtener previamente la autorización de actividades respectiva, conforme lo regula el citado reglamento.
21. El numeral 37.3 del artículo 37 del reglamento antes acotado, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.
22. El numeral 4) del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que, son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, precisando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. De las normas antes mencionadas, se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero, precisándose con la entrada en vigencia del nuevo Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM y publicado el 08 de agosto de 2020, que es el titular de una concesión minera con título definitivo quien puede oponer su mejor derecho a cualquier petitorio minero que se haya formulado sobre todo o parte de un área, cualquiera sea el título o antecedente que invoque respecto de ellos. En ese orden de ideas, cuando se formula oposición alegando la afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, ésta deviene en improcedente, debiendo ser resuelta sin mayor trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

5

RESOLUCIÓN N° 154-2025-MINEM/CM

24. En el caso de autos, se advierte que mediante Escrito N° 01-00509-24-T, de fecha 01 de febrero de 2024, la Comunidad Campesina de Vista Alegre de Ccarhuaccocco formuló oposición contra el petitorio minero "OCOBAMBA 04", señalando que éste afectaba terrenos de su propiedad.
25. Por tanto, corresponde declarar la improcedencia de la oposición antes mencionada, de conformidad con el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros; consecuentemente, la resolución elevada en revisión se encuentra conforme a ley.
26. Sin perjuicio de ello, se debe precisar que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.
27. En consecuencia, se debe advertir que el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en el subsuelo, mediante el otorgamiento de una concesión minera, es distinto y diferente al derecho de propiedad del terreno superficial donde se encuentre ubicado, por lo que ello no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que, de requerirse su uso por parte del titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno y a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, los cuales constituyen los mecanismos establecidos en el marco normativo del sector minero para garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad a que se refiere el artículo 70 de la Constitución Política del Perú.
28. Respecto a lo alegado por la recurrente en su recurso de revisión, se debe precisar que, la medida administrativa de otorgamiento de título de concesión minera no ocasiona ninguna afectación directa a los derechos colectivos, pues sólo otorga el derecho a un futuro aprovechamiento de los recursos del subsuelo; asimismo, no confiere derecho a realizar actividades de exploración o explotación, es decir, la medida administrativa no varía en nada la situación jurídica de los derechos colectivos. En razón de ello, es que durante el procedimiento de otorgamiento de título de concesión minera no se realiza consulta previa. Además, en el ámbito de las actividades mineras, la consulta previa se realizará antes de la expedición de la resolución de autorización de inicio de actividad de exploración, explotación y la autorización de construcción en las concesiones de beneficio y de transporte minero.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Vista Alegre de Ccarhuaccocco contra la resolución de fecha 29 de febrero de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

6

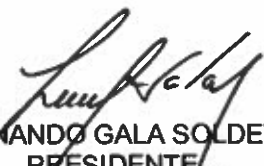
RESOLUCIÓN N° 154-2025-MINEM/CM

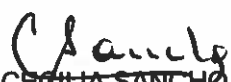
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por la Comunidad Campesina de Vista Alegre de Ccarhuaccocco contra la resolución de fecha 29 de febrero de 2024, de la Directora (e) de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA SANCH ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)